



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 6

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN6.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230003234.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 414/2023. **Negociado:** 3

Actuación recurrida:

De: LOGION CONSULTORES SL

Procurador/a: IGNACIO SANCHEZ DIAZ

Letrado/a: ENRIQUE JURADO LUCEÑO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 62/2026

En la ciudad de Málaga a 20 de abril de 2026.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular de la Plaza N° 6 de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga Magistrado, el recurso contencioso-administrativo número 414/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto el Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez Díaz en nombre y representación de la mercantil "LOGION CONSULTORES, SL", asistido por el Letrado Sr. Romero Aguilar, contra el embargo practicado por AEAT a resultas de sanción de tráfico impuesta por el Ayuntamiento de Málaga; representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Sánchez de la Cruz en sustitución de su compañero el Letrado Sr. Ibáñez Molina, siendo la cuantía del recurso de 1.200 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 19 de diciembre de 2023 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez Aguilar en nombre de la mercantil recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra los actos de embargo llevados a cabo por la AEAT a instancias del Ayuntamiento de Málaga en expediente sancionador DEC la sanción de multa a la sociedad recurrente por infracción de tráfico que se identificó inicialmente como DEC 0150603037665, instando, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la declaración de nulidad del acto sancionador de origen por vulnerar el procedimiento de forma esencial, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.



Una vez admitido a trámite, fijándose la celebración de la vista para el día 8 del corriente mes y año, se reclamó y recibió el expediente administrativo. En el mismo aparecían dos procedimientos sancionadores con números 2021/615741 y 2022/717375 por infracciones del art 11 de la Ley de Seguridad Vial por no identificar al conductor del vehículo. Una vez llegado el señalamiento, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente la mercantil "LOGION CONSULTORES, SL" se interesa el dictado de una Sentencia por la que se declare la nulidad arriba referida, respecto de los actos de embargos que le fueron llevados a cabo, primer conocimiento que tuvo la sociedad actora de dos expedientes sancionadores que le fueron incoados por el Ayuntamiento de Málaga por no identificar al conductor del vehículo al tiempo de los hechos infractores que dieron lugar a cada uno de dichos procedimientos administrativos. Según la versión causal de la recurrente, no se le dio nunca conocimiento de los hechos hasta el sorpresivo embargo.

Más tarde al tiempo de la vista y habiendo tomado razón del expediente administrativo remitido a este órgano judicial, hubo un desdoblamiento por no acceder a la vía por un cambio súbito de sentidos acordado por el Ayuntamiento. Las sanciones eran de 200 que podían haberse quedado en 100. Sin embargo se han acumulado dos actos, ese y otro de no notificar. Se combaten las notificaciones edictales derivadas de dos hechos distintos. El primero se archiva pero se incoan dos por no notificar. Folio 49 a 60 del ea. A su parecer, la admón. acudió cómodamente a uno de los domicilios que le constaban tramitando la fase voluntaria y ejecutiva a una dirección que no era la correcta y no se tuvo conocimiento hasta la AEAT. Se acude al domicilio fiscal pero había otro domicilio social. Pero no se hizo una mínima búsqueda, no se tuvo una mínima diligencia. Cuando se tuvo conocimiento de los hechos, se solicitó vista y copia de los expedientes administrativo y se respondió al folio 42 y en el 49 a 60 los dos procedimientos sancionadores. La información contenida en el mismo era, además, raquítica. Sanciones por circular vía incorrecta. La contraría reconoció, en otros supuestos, que se había equivocado. No se han devuelto las cantidades. Actos propios de la administración. Por otra parte, la recurrida procedió a entregar a un vecino, el del 4º derecha que se dudaba que lo fuese pues no aparecía en las actas de la Comunidad de Propietarios. Por todo ello se solicitaba la nulidad más la devolución con intereses y costas.

Frente a lo anterior y por la representación y asistencia del Ayuntamiento de Málaga, se mostró su oposición a lo pretendido de contrario, como cuestión previo la extemporaneidad de la demanda, habían transcurrido más de dos meses desde la interposición. Por otra parte, si bien se tuvo conocimiento según se dice por los embargos, pero los actos de notificación llevados a cabo por la administración fueron, a su entender, correctos en derecho. En resumidas cuentas, se solicitaba el dictado de Sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Una vez expuestos sucintamente los hechos y razones de ambas partes, por pura lógica procesal, conviene comenzar resolviendo el motivo formal de inadmisión planteado por la



administración municipal recurrida al considerar que la acción rectora de estos autos fue interpuesta fuera del plazo de dos meses previsto en el art. 46,1 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio en relación con el art. 69,e) de la misma Ley rituaria.

Pero dicho motivo de inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento de Málaga debe ser rechazado de plano. Ni el recurso puede ser considerado extemporáneo (no consta en el expediente remitido notificación alguna más allá de la efectuada por vía edictal del acuerdo sancionador impugnado, como posteriormente se pondrá de manifiesto, y, lo que es más trascendente, la parte actora está cuestionando la legalidad de la supuesta notificación edictal practicada; ni es objeto de fiscalización judicial una diligencia de embargo, por más que la parte demandada considere que es esa y no otra la resolución que la parte debió recurrir, máxime cuando la firmeza en vía administrativa de dicha resolución -que bien pudiera ser atacada al amparo del artículo 170,3 de la Ley General Tributaria, por no existir notificación de la liquidación en periodo voluntario- no impide cuestionar la legalidad de aquella de la que trae causa.

TERCERO.- Ya en cuanto al fondo, se debe recordar que: *“Cuando la administración ejerce sus potestades represivas, se vuelve contra ella el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa pues, como dice el Tribunal Constitucional, STC 175/2007 de 23 julio, FJ 6, la privación de posibilidades de defensa del interesado en el procedimiento administrativo no queda subsanada por la interposición y tramitación posterior de un recurso contencioso-administrativo en el que se haya podido alegar y probar lo que convenga al recurrente, al no tratarse éste de un proceso sancionador en el que actúe el ius puniendi del Estado (como sí ocurre en el ámbito penal), sino sólo de un proceso de revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción. Las sanciones administrativas son siempre impuestas por la Administración pública y los ciudadanos tienen derecho, en consecuencia, a que sean declaradas en un procedimiento administrativo sancionador en el que se garantice el ejercicio sin trabas de todas sus posibilidades de defensa.*

Como se declaró en la STC 89/1995 (RTC 1995\89) (fundamento jurídico 4º), «no existe un proceso Contencioso-Administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción», de modo que, se señala, nunca podrá concluirse que sean los Tribunales Contencioso-Administrativos quienes «condenen», al administrado «sino, antes al contrario, la sanción administrativa la irroga la Administración Pública en el uso de sus prerrogativas constitucionales». De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa «Se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (RCL 1978\2836)» (STC 125/1983 [RTC 1983\125], fundamento jurídico 3º).

Lo que implica, entre otras consecuencias, la garantía procedimental, como declara la STS de 17 de julio de 2008, Sección Segunda (recurso de casación para la unificación de doctrina 342/2004): “no basta para cumplimentar las exigencias del principio de legalidad procedimental con la tramitación de un procedimiento cualquiera en base a criterios de pura oportunidad, sino que es preciso que ese procedimiento sea el pertinente en cada caso. Bien claramente consigna el artículo 134.1 de la LRJPAC la exigencia de que el procedimiento sea el ‘legal o reglamentariamente establecido’”.

En consecuencia la Administración no puede realizar en sede judicial una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). En definitiva, el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003 , 193/2003).



Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia. Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991 -asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990).

Pero, el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003 , 193/2003).

En consecuencia, la Administración no puede realizar en sede judicial una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004).

Por tanto, procede analizar si al caso han sido cumplidas estas exigencias.”

CUARTO.- Dicho todo lo anterior, **descendiendo al supuesto aquí litigioso**, en cuanto al primero de los motivos de pedir del actor, debe recordarse que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, (STC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988 y 242/1991, entre otras muchas), si bien referida al procedimiento judicial pero totalmente aplicable al procedimiento administrativo, la de que los actos de comunicación procesal por su acusada relación con la tutela judicial efectiva que como derecho fundamental garantiza el artículo 24.1 de la Constitución, y muy especialmente, con la indefensión que, en todo caso, proscribiera el citado precepto, no constituyen meros requisitos formales en la tramitación del proceso, sino exigencias inexcusables para garantizar a las partes o a quienes puedan serlo, la defensa de sus derechos o intereses legítimos, de modo que la inobservancia de las normas reguladoras de dichos actos podría colocar a los interesados en una situación de indefensión contraria al citado derecho fundamental. La notificación edictal requiere por su cualidad del último medio de comunicación no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución de considerar que la parte se halla en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación.

Y es que, la notificación edictal, en defecto de la personal, tiene un carácter subsidiario.

Al efecto, el Tribunal Constitucional mediante las SSTC 54/2003, de 24 de marzo, y 145/2004, de 13 de septiembre se concede el amparo y se sostiene que la notificación por edictos sin agotar las posibilidades de notificación personal por parte de la Administración supone una vulneración del derecho de defensa del interesado, que se traduce en la tramitación del expediente sancionador inaudita parte o sin contradicción alguna, convirtiendo en nulas las resoluciones sancionadoras correspondientes por haberse impuesto de plano. Se aplican, por tanto, las garantías constitucionales consagradas en el art. 24 CE (derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a ser informado de la acusación) al ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores.

El Tribunal Constitucional reitera la doctrina (STC 291/2000, de 30 de abril) de que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate de un acto de carácter sancionador, revisten relevancia constitucional siempre que concurren tres requisitos: primero, que el sujeto no emplazado ostente un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución; segundo, que el sujeto no emplazado haya mantenido una actitud diligente y, a pesar de ello, haya padecido una situación de indefensión por no haber tenido conocimiento real del



procedimiento sancionador abierto; y tercero, que el sujeto no emplazado haya podido ser identificado a partir de los datos que obrasen en el expediente, por lo que la Administración no haya actuado con toda la diligencia que le era exigible.

Por su parte, la STS de 6 febrero 2007, Sala 3ª, Secc 4ª, rec 5268/2004 respecto de una notificación infructuosa intentada por el servicio de correos en el domicilio social de la empresa, que dio paso a la notificación edictal en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y a la publicación del acto en diario oficial, sin apurar antes otras posibilidades factibles como la notificación en la dirección de las oficinas de la empresa que obraba en el expediente. El Alto Tribunal insiste en que la notificación edictal reviste carácter supletorio o excepcional, como remedio último cuando exista la convicción o certeza de la inutilidad de los medios normales de notificación, que aseguran en mayor grado la efectiva recepción de una resolución por su destinatario, siendo exigible a la Administración una especial diligencia para conseguir que las notificaciones sean personales.

TERCERO.- Al caso consta que en el expediente que el n° 29-045-118.350-4 es incoado a 3 abril 2009 por infracción de exceso de velocidad a la furgoneta matrícula ████████ propiedad de Logion Consultores S.L., c/ Zodiaco 13.1, 29639 Benalmádena, tratándose de notificar el acuerdo de iniciación y requerimiento de identificación de conductor por correo con acuse de recibo, cuyo resguardo es devuelto por dirección incorrecta. Sin más se hace la notificación por edictos en BOP Málaga de 29 junio 2009.

No identificado el conductor, a 28 agosto 2009 es incoado el expediente 29-945.118.350-0 por infracción de falta de identificación del conductor, tratándose de notificar al mismo domicilio y por igual conducto, que resultando fallido determina sin más la notificación edictal. Ausentes alegaciones, se dicta propuesta y la resolución sancionando con 310 € por infracción falta de identificación del conductor, que se trata de notificar en el mismo domicilio y por igual conducto, y devuelto el resguardo fallido por dirección incorrecta, es notificada por edictos.

Con la demanda se aporta escrito con sello de entrada en la Jefatura de Tráfico de Málaga de 11 mayo 2009 dirigido por la interesada y solicitando cambio de domicilio a Avenida Cánovas del Castillo n° 14, 1° D, 29601 Marbella. También resguardo de pago de apremio por 372 € en CCM el 24 septiembre 2009.

CUARTO.- La propia exposición fáctica que precede basta para estimar el recurso, dado que en vía administrativa al lo que parece por disfunciones administrativas, la Administración no tuvo en cuenta el escrito presentado por la interesada pidiendo el cambio del domicilio, con lo cual, antes que se publicara el BOP el edicto la Administración tenía constancia de un nuevo domicilio, y al mismo, conforme al art. 75 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, debió dirigir las notificaciones, teniendo en cuanta el carácter subsidiario que tiene la notificación edictal.

Siendo nulas las actuaciones sancionadoras, también son las seguidas en la vía de apremio, debiendo la administración devolver la cantidad pagada con los intereses legales.

La anulación en vía judicial de una sanción de multa ya pagada determina su devolución junto con los intereses legales que haya devengado. Así lo afirma la SAN de 17 de mayo de 2007, Sección Primera, RJ. 449, indicando que, en el supuesto de una sanción pecuniaria recurrida, "en el caso de que efectivamente se hubiera abonado, procedería lógicamente su devolución junto con los intereses correspondientes hasta la fecha de la devolución, conforme reiterada doctrina de esta Sala avalada por el Tribunal Supremo en STS de 26 de octubre de 2005". En la misma línea, la STS de 20 de junio de 2007, Sección Quinta, RJ. 5345, fija como fecha de devengo del interés legal, "la de interposición del presente recurso contencioso-administrativo o, si se hubiesen abonado después (las cantidades de la sanción económica), la del efectivo pago".

Y por todo lo expuesto se debe estimar el recurso y anular la resolución objeto del mismo y las sanciones impuestas al recurrente."



Retornando al supuesto aquí litigioso, el Ayuntamiento, en origen respecto de la infracción de entrar el vehículo propiedad de la sociedad actora a su antojo en la vía con acceso restringido (no cabe que se diga en la vista que fue un cambio sorpresivo cuando dicho cambio por una de las calles principales de la ciudad es de notorio conocimiento a nivel provincial desde la remodelación al tráfico de autobuses, taxis y vehículos autorizados es de septiembre de 2019 la) comunicación personal al domicilio de n calle Avenida Cánovas del Castillo nº 14 29601 de Marbella; pero, ante el resultado infructuoso de la misma y sin acudir a otros como el social en Calle Zodíaco nº 13 1 29639 de Benalmádena, Al acudir a la vía directa pero impropia de la comunicación edictal, provocó a la recurrida el perjuicio de tener que abonar ante la Agencia Tributaria la multa impuesta junto con unos recargos q otro domicilio previa labor de búsqueda con la colaboración incluso de otras administraciones .

Por todo ello, al igual que en aquellos autos, procede en los presentes estimar la demanda con obligación por el Ayuntamiento de Málaga de devolver lo ingresado junto con los correspondientes intereses conforme la jurisprudencia arriba citada.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, estimada totalmente la demanda, solo cabe imponer las costas al Ayuntamiento de Málaga. Ahora bien, las dudas de hecho en cuanto a que el cambio de sentido de tráfico no eran como sostuvo la sociedad actora y las dificultades en la comunicación por los domicilios distintos que presente la mercantil recurrente, permiten no imponer costas a la administración recurrida pues en su actuar no concurre temeridad ni mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que, en los autos de PA 414/2023 **DEBO ESTIMAR y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez Aguilar actuando en nombre y representación de la mercantil "LOGION CONSULTORES, SL", contra la resolución indicada en los antecedentes de esta resolución dictada por la Jefatura Provincial de Tráfico en Málaga, debiendo anularse la misma dejándola sin efectos por ser contraria a derecho, todo ello con la condena a la administración a la devolución de lo indebidamente abonado, con sus intereses y, todo ello, SIN imposición de costas por las razones contenidas en el Fundamento Quinto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del





anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



